

Señor:
Juez 01 Civil Circuito de la Dorada.
E.S.D.

exp. 2018-238

Demandante: Banco Agrario S.A.
Demandado: Julián Serna y otros

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de mayo 05 y notificado en mayo 06 de 2022.

Edward Herrera Guerrero de Nacionalidad Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.162.698 de Bogotá, conocido en autos como abogado del extremo pasivo, con el respeto acostumbrado interpongo recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de 05 de mayo de 2022, que decidió suspender el proceso, siendo que existe un memorial del demandado en donde indica que me adeuda los honorarios, ósea, soy un acreedor laboral con preferencia y por ende, de mejor derecho conforme al art 2492, 2495 del C.C, art 157 C.S.T, art 466, 554 Numeral 1, CGP, luego, bajo el principio de acreedores de mejor derecho el acuerdo no puede salir adelante hasta tanto no supere el acreedor laboral, que he trabajado por estos años en estos procesos, revisando diariamente cada juicio

en aras de salvaguardar el patrimonio de mi cliente, como para que ahora me digan que no me pagaran y quedaré por fuera.

I. Sustento del recurso

Honorable jueza, con los respetos acostumbrados, solicito atender que el cliente Julián Serna (demandado) indica que me adeuda los honorarios, no solo de este proceso, sino, del proceso adelantado por su despacho de: Bancolombia S.A, contra J. Serna y Asociados Consultores, exp 2018 – 94.

- 1.** Es preciso hacer saber que gracias a mi defensa dentro del proceso 2018-94, no fue subastada la propiedad (finca de cacao), en aquella oportunidad (año 2019), avaluado según el cliente con el cultivo de cacao, por valor de ocho mil millones, 220 hectáreas y 100 cultivadas en cacao y produciendo.

presente una nulidad procesal que ha sido proliferada con el decreto 806 de 2020, asimismo, presente una fórmula de pago a

Bancolombia por valor de \$350.000.000, documentales que reposan en el expediente.

El banco al determinar que el juzgado le corrió traslado de la nulidad y que no se subastó la propiedad, a pesar de haberla publicado y cumplir con los requisitos de la almoneda, el banco decide negociar.

El cliente (demandado) decide pagar una suma superior por valor de \$460.000.000.

El demandado recibió una fuerte suma de dinero por la venta de una cuota parte de la finca, canceló al banco y se terminó el proceso, sin embargo, mi contrato en su cláusula segunda forma de pago del literal B, indica que me pagaría el 40% de lo que se logrará ahorrar y me pagaría, parágrafo segundo, indico que se aceleraría el pago, en caso de terminar algún proceso y se pagaría proporcionalmente el valor fijado en la cláusula segunda el valor de honorarios fue por \$109.604.200, es preciso decirle señora jueza que no me pago nada, ni un peso.

Por esta defensa se ahorro, \$262.978.724, como lo dice expresamente Bancolombia en la carta que aprobó el pago.

Luego el 40% sobre \$262.978.724, es:

\$105.191.490 dinero que me adeuda el cliente (demandado).

Del básico del contrato se pactó en \$109.604.200, la mitad resultaría ser:

\$54.802.100, dinero que no me ha cancelado.

En ese orden, del proceso 2018-94, adelantado en su juzgado me adeuda:

\$159.993.590.

2. En cuanto al caso de banco agrario en contra del señor Julián serna y otros, de la defensa que reposa en su despacho, habla por sí sola, y fue la causal para que banco agrario negociara., en la primera oportunidad la realicé y el

señor Julián Serna incumplió las directrices por el banco, con mis ideas presentó otra fórmula de arreglo la cual también fue aceptada.

Solicité en este proceso, que le reconocieran 94 millones que el cliente (demandado) canceló al banco agrario y que no se los reconocían, en auto el señor juez, los tuvo en cuenta.

Se realizó oposición a la diligencia de entrega, pagada por el señor Julián Serna por virtud de un contrato de promesa de compraventa que tenía con la promitente compradora (en el memorial pidiendo los honorarios se explicará) denegada se presentaron los recursos de ley, como la nulidad por competencia, misma que salió avante.

Como quiera que la negociación que realicé con banco agrario fue la aprobada, independientemente de su cumplimiento, el cliente (demandado) me adeuda:

Liquidación aprobada en marzo 27 de 2019, por valor de \$548.287.809.

Costas aprobadas en noviembre 20 de 2018, por valor de:
\$19.743.400.

Y la negociación fue aprobada por el banco agrario para pagar \$280.000.000, en módicas cuotas mensuales a noventa y seis meses.

Luego, el dinero que debía pagar a noviembre de 2019 era por valor de \$568.031.209, y ahora, en virtud de la negociación pagará solo \$280.000.000.

el ahorro fue por valor de:

\$568.031.209

- \$280.000.000

Resulta en ahorro de \$288.031.209.

Sobre este ahorro el cliente (demandado) debe pagar el 40%,

Arroja un valor de \$115.212.483.

Del básico del contrato se pactó en \$109.604.200, la mitad resultaría ser:

\$54.802.100.

En este proceso me adeuda \$170.014.583.

3. El señor Julián Orlando Serna, debía cancelar una cuantía de \$2000.0000, incumpliendo reiteradamente en su pago y los cuales dejó de cancelar en julio de 2021, finalmente el dinero que canceló fue por valor de \$42.000.000 y \$33.000.000 que reclame por orden del señor Julián serna en el juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de sentencias dentro del proceso ejecutivo 110014003076-2018-000-76-00 de Bancolombia contra Julián serna y otros, para un total abonado de \$75.000.000.

4. Atendiendo que el señor Julián Serna Incumplió el contrato de prestación de servicios, y por mi parte hasta la fecha he cumplido a cabalidad como profesional del derecho, acudo para pedir el incumplimiento plasmado en la cláusula cuarta del contrato que indica: la parte incumplida en cualquiera de las clausulas básicas pactadas, indemnizará al cumplido con el doble de los honorarios descritos.

En ese orden, el cliente demandado (adeuda) por concepto de cláusula de incumplimiento la suma de \$109.604.200.

5. Honorable señoría, por ser un acreedor de mejor derecho (laboral, art 157 CS del T.), el acuerdo de pago deberá ser aprobado por su señoría hasta tanto no me cancele los dineros que acabo de traer a colación, o en otras palabras, yo profiera el respectivo paz y salvo, mi sustento radica en el artículo 2495 del C.C, el art 466 del C.G.P¹, y bajo los principios de insolvencia, para aprobar una reestructuración o un acuerdo de pago deberán estar de acuerdo los acreedores, en este caso no me han tenido en cuenta, máxime que el mismo cliente le pide a su señoría que me conceda los honorarios, bajo el incidente de regulación de honorarios.

6. Por ultimo señoría, el auto deberá ser revocado, hasta tanto se dirima el pago de mis honorarios (incidente de honorarios), y porque, el término máximo para suspender un proceso será de dos años como ha sido establecido por la jurisprudencia y el art 163 del C.G.P. y en el auto contempla 4 años.

¹ La solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores, y a este profesional del derecho lo que pretenden es no pagar su arduo trabajo.

7. Por tal motivo, honorable señoría solicito, con todo respeto y dignidad, acoger mi solicitud de la mejor manera, pues, lo que pretende el cliente, es omitir el pago real de los honorarios, como se viene reflejando.
8. Conmemore usted señor juez laboral que los créditos de carácter laboral gozan de una especial prelación, no solo constitucional, sino legal, al momento de efectuarse la liquidación de la masa de bienes de la sociedad concursada.
9. Como punto de partida para abordar el estudio de la prelación de créditos hay que partir de la vieja máxima del derecho de las obligaciones según la cual “el patrimonio del deudor es prenda común de todos sus acreedores” por lo tanto todos los bienes que lo integran, garantizan las obligaciones a cargo del deudor, de manera que en caso de incumplimiento pueden ser perseguidos por los acreedores, quienes pueden exigir su venta para que con su producto se satisfagan sus créditos de conformidad con el artículo 2492 del Código Civil.

Bajo los principios constitucionales y legales, como procesales, es inimaginable que una persona a quien se le

represento en juicio y saco avante sus bienes, ahora, pretenda de manera injusta dejar a quien lo saco avante, por fuera de sus acuerdos de pago y de contera sin sus honorarios, eso deja mucho que pensar y desear, logró para la primera obligación por más de 500 millones y ahora, arregla la de banco agrario, pero para el abogado quien dejo su alma en juicio y defendió a cabalidad los bienes del cliente, para él no hay dinero.

II. Petición

Revocar auto de mayo 05 de 2022, por carecer de la firma de quien a propiciado esa negociación y es acreedor de mejor derecho art 2495 C.C, art 2492 C.C, obligación laboral ART 157 CST, Art 466 y 554-1 C.G.P, ósea, este profesional del derecho., o abstenerse de suspender el proceso hasta tanto se dirima el pago de los honorarios.

Exhortar al deudor para que realice el pago so-pena de que no se pueda suspender el proceso.

(luego, nada bueno se puede pensar de qué el profesional del derecho que saco estas propiedades de remate y presentó fórmulas de arreglo, ahora no

le quieran pagar su trabajo que realizó con dignidad, honorabilidad y respeto, pero para todos los demás acreedores si les puedan cancelar sus créditos)

Del señor juez;

Edward herrera G.
EDWARD HERRERA GUERRERO
C.C. 80162698
T.P. 245433
Ehherrera95@ucatolica.edu.co
Edward.herrera@est.uexternado.edu.co
3105507869 – 3006028213.